

constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 24 de junio de 2022, radicó memorial, a través del correo electrónico institucional del juzgado. A Despacho, 05 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00200 00.
Proceso	Ejecutivo conexo al 2017-00197 .
Demandantes	Inversiones Cárdenas Tobón y otros.
Demandados	Teresa Orfilia Sánchez Arroyave y otros.
Asunto	Incorpora – Termina proceso por pago total de la obligación.
Auto interloc.	# 0904 .

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, toma las siguientes determinaciones.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho, informa que pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación; que “...no habrá codena a eventuales costas y agencias en derecho pues las mismas fueron ya asumidas por los demandados...”; y que el contrato de transacción se había suscrito como un mecanismo que le brindara seguridad a la parte demandada de que, una vez realizado el pago, el proceso se terminaría por pago total de la obligación.

II. Terminación proceso por pago total de las obligaciones.

El apoderado judicial de la parte demandante, a saber, las sociedades **Inversiones Cárdenas Tobón S.A.S.**, y **Mejía Fernández y Cia. C.S.C “En Liquidación”**, radicó proceso ejecutivo conexo al proceso verbal tramitado por este despacho, e identificado con el radicado 05-001-31-03-006-**2017-00197-00**, en contra de los señores **Teresa Orfilia, Ofelia de Jesús, Luz Alba Sánchez Arroyave y María Evanin Sánchez Arroyave**, y **Julián Mariano Sánchez Guerrero**.

Al encontrarse cumplidos los requisitos legales y procesales pertinentes, el despacho, mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, procedió a librar

el mandamiento de pago deprecado, y se decretó el **embargo** de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-909466** y **001-1322923** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad de la codemandada señora **Teresa Orfilia Sánchez Arroyave** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.001.311; de los inmuebles **001-1182757** y **001-1322929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad de la codemandada señora **Ofelia De Jesús Sánchez Arroyave**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.026.922; de los inmuebles **001-132925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad de la codemandada señora **Luz Alba Sánchez Arroyave** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.020.072; y de los inmuebles **001-296685** y **001-13933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad de la codemandada señora **María Evanin Sánchez Arroyave** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.881.747.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 8 de abril de 2022, solicitó el desistimiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-132925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; dado que, según información de la parte demandante, dicho inmueble no pertenece a ninguno de los codemandados, a lo cual el despacho accedió mediante providencia del día 28 del mismo mes y año.

Las demás medidas cautelares fueron inscritas por la oficina de registro correspondiente, por lo que el 28 de abril de 2022 se decretó el **secuestro** de los inmuebles embargados, e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias número **001-1322929**, **001-1322923**, **001-1182757**, **001-909466**, **001-296685** y **001-13933**, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

El apoderado judicial de las demandantes, no aporta evidencia de la radicación del despacho comisorio para la diligencia de secuestro, ante la autoridad competente. A la fecha los demandados, no se han notificado de la acción ejecutiva, y tampoco se ha solicitado, ni dispuesto el embargo de remanentes.

El apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa de recibir, en el curso del proceso, en diferentes fechas, informó sobre presuntos abonos que la parte demandada estaría realizando a la obligación; y mediante memoriales radicados virtualmente los días 8 y 24 de junio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la misma, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la no condena en costas y agencias en derecho, ya que los demandados habrían cumplido con las obligaciones.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 461 del C.G.P, que *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala: “...*El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien...*” López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.

De las anteriores citas se concluye, que el juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargos de remanentes, no podrá disponerse la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, pues ni siquiera se ha ordenado continuar con la ejecución; que la parte demandada no está notificada; y que no hay embargos de remanentes solicitados, decretados o pendientes de pronunciamiento frente a ello.

Lo visto permite concluir, que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con relación al levantamiento de las medidas cautelares de **embargo** de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-1322929**, **001-1322923**, **001-1182757**, **001-909466**, **001-296685**, y **001-13933**, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y de propiedad de los demandados, se oficiará a dicha entidad registral comunicando lo aquí decidido. Oficiase por secretaria conforme a la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar de **secuestro** de los bienes antes referidos, estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante comunicarle al despacho comisionado sobre lo aquí dispuesto, para los fines pertinentes, en caso de que haya radicado el despacho comisorio que se le remitió virtualmente por la secretaria del juzgado el 9 de mayo de 2022.

No se dispone la comunicación del levantamiento de la medida de **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.**001-132925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; dado que, según información de la parte demandante, dicho inmueble no pertenece a ninguno de los codemandados, y esa medida cautelar en específico se tuvo por desistida mediante providencia del 28 de abril de 2022.

Por último, dado que a la fecha los demandados no se encuentran notificados, ni se ha ordenado la continuidad o no de la ejecución, no se condenará en costas, toda vez que no se encuentran causadas; y adicionalmente, según lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el memorial del 24 de junio de 2022, las mismas fueron sido asumidas por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo conexo al proceso verbal tramitado por este despacho, e identificado con el radicado 05-001-31-03-006-2017-00197-00, instaurado por el apoderado judicial de las sociedades **Inversiones Cárdenas Tobón S.A.S.** y **Mejía Fernández y Cia. C.S.C “En Liquidación”**, en contra de los señores **Teresa Orfilia, Ofelia de Jesús, Luz Alba y María Evanin Sánchez Arroyave**, y **Julián Mariano Sánchez Guerrero**, por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expresado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el despacho, y consistentes en el **embargo y secuestro** de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-909466** y **001-1322923**, de presunta propiedad de la codemandada señora **Teresa Orfilia Sánchez Arroyave** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.001.311; **001-1182757** y **001-1322929**, de presunta propiedad de la codemandada señora **Ofelia De Jesús Sánchez Arroyave** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.026.922; y **001-296685** y **001-13933**, de presunta propiedad de la codemandada señora **María Evanin Sánchez Arroyave** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.881.747; todos ellos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Procédase conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: No se dispone la comunicación del levantamiento de la medida de **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.**001-132925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; dado que, según información de la parte demandante, dicho inmueble no pertenece a ninguno de los codemandados, y esa medida cautelar en específico se tuvo por desistida mediante providencia del 28 de abril de 2022.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, como quiera que no se causaron, y además según lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, las mismas habrían sido asumidas por los demandados.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
06/07/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 112



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**